



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0750/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 103, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 791-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los tribunales.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, mediante Acto núm. 1294/2016, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Lucy E. Villa Astacio, alguacil ordinaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de República Dominicana, mediante Acto núm. 674/2016, de treinta (30) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Intervención voluntaria

En el presente caso, el señor Eusebio de la Cruz Severino intervino voluntariamente en el presente proceso. El escrito de intervención voluntaria fue depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

4. Fundamento de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia acogieron el recurso de casación interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 791-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), como tribunal de envío, fundamentando su decisión, entre otros motivos, por los siguientes:

a. Considerando: que, de la revisión del fallo impugnado se advierte que en ocasión del recurso de apelación de que fue apoderada la Corte a qua, la actual recurrente en casación, concluyó de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la prohibición establecida por el Artículo 148 de la Ley No. 6186, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por dicha jurisdicción, fundamentada en que “en este caso no se está apelando una sentencia de adjudicación ni se persigue anular el acta de embargo”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando: que, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, ciertamente, como lo explica la actual recurrente, la Corte a qua incurrió en un error al rechazar el medio de inadmisión propuesto, fundamentada en que las disposiciones del artículo arriba citado se refieren a la sentencia de adjudicación o la anulación del acta de embargo; ya que, contrario a lo consignado por la Corte a qua en su decisión las disposiciones del Artículo 148 prohíben el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo, en ocasión de incidentes planteados por las partes durante el proceso, sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del incidente;

c. Considerando: que, ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación que el citado Artículo 148 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación al Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que deroga las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere; ya que dicho texto sólo prohíbe el recurso de apelación contra las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, así como las que deciden sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones;

d. Considerando: que, resulta evidente, como lo plantea el banco recurrente, que la decisión ahora atacada incurre en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y de la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado, cuando una sentencia no es susceptible de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación por razones de interés público, para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley dispone sea dirimido en instancia única, sin que ello implique obstáculo alguno a una eventual demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que, por los motivos expuestos anteriormente, el medio examinado debe ser acogido y la decisión casada por vía de supresión y sin envío, por mandato imperativo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. 1.2 PRIMER MEDIO.- FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA;

b. 1.4 Que al ser “casada o anulada con supresión, o sea, sin envío» la sentencia No.791-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en las líneas precedentes, la cual declaró la nulidad radical y absoluta del contrato de crédito a término con garantía hipotecaria suscrito ante el Banco de Reservas de República Dominicana y el Señor Eusebio De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cruz Severino en fecha 11 de Enero del 2005, legalizado por el notario público Miguel Reyes García, EN TANTO, misma decisión reconoció los derechos de copropiedad que le asisten a la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, pues, al ser juzgado así, las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, incontestablemente incurrió en la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD contenido en el artículo 51 del texto Constitucional comentado. Que, en la decisión ahora recurrida en revisión, la Corte de Casación, le ha cerrado la posibilidad a la actual recurrente de hacer uso de la vía procesal establecida para reclamar los derechos que le asisten dentro del inmueble descrito precedentemente. HUELGA INDICAR, que el derecho de propiedad, como derecho fundamental consagrado en Constitución, el cual, prescribe que el Estado lo reconoce y garantiza, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones;

c. 1.7 Que la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD en la que incurrió las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, queda conjugada cuando “acogió” el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por el Banco de Reservas bajo el argumento de que “...las disposiciones del artículo 148 de la ley 6186 sobre fomento agrícola prohíbe el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo, en ocasión de incidentes planteados por las partes durante el proceso, sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del incidente...”;

d. INTEGROS JUZGADORES, inexorablemente que con esta decisión la Corte de Casación (las salas reunidas) hizo una falsa y errada aplicación del indicado artículo 148 de la citada ley, pues, juzgó y estableció que la demanda encaminada por parte de la esposa YUNI ANTONIA DE LA ROSA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BASTARDO se trataba de «un incidente del embargo inmobiliario»; pues, contrario a lo juzgado, la demanda en nulidad del contrato de hipoteca interpuesta en aquella ocasión por la actual recurrente, indefectiblemente perseguía..., ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PROTEGER SUS DERECHOS DE COPROPIEDAD QUE LE ASISTE EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA POR HABER SIDO FOMENTADO EN LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, todo esto, a consecuencia de una actuación combinada, muy cuestionable por demás, por parte del señor Eusebio de la Cruz Severino y el Banco de Reservas de República Dominicana.

e. 2.- SEGUNDO MEDIO.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA FAMILIA. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD PARA DISPONER DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 55 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN.

f. 2.1 Que, de igual modo la Corte a-qua (salas reunidas) con la decisión ahora recurrida en revisión, inevitablemente incurrió en la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de nuestra Carta magna, específicamente, A LA NO PROTECCIÓN AL DERECHO DE LA FAMILIA, misma transgresión queda materializada cuando aquella Corte NO reconoce en su sentencia que el inmueble descrito en las líneas precedentes, cuya copropiedad siempre ha reclamado la actual recurrente, siempre se ha indicado que es el lugar que sirve de albergue y protección a ella y a sus hijos, por demás, siendo éste el único bien creado bajo el régimen de la comunidad matrimonial, INJUSTO SERIA, NEGARLE ESE DERECHO FUNDAMENTAL QUE LE ASISTE A LA RECURRENTE;

g. 2.3 Que la Noble Corte de Casación (salas reunidas) al casar la sentencia con supresión (anulación sin envío) indefectiblemente incurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación al derecho fundamental del PRINCIPIO DE EQUIDAD que es imperativo en toda sociedad que rija mínimamente un Estado de Derecho, pues, que con esa decisión se le abren las puertas y las ventanas al esposo común en bienes, en el caso particular al marino Eusebio Severino de la Cruz de “DISPONER” a su antojo de los bienes de la comunidad sin la participación de la esposa...

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes. Y para ello, se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

a. POR CUANTO: A que de forma errónea y contraria a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, la demandante señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, interpuso erróneamente, un RECURESO DE APELACION, cuando dicha actuación procesar está prohibida al tenor de lo estipulado en el 148, de la citada Ley 6186, dispone en su párrafo segundo lo siguiente: “Si hay contestaciones esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y LA SENTENCIA QUE INTERVENGA NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN.”

b. POR CUANTO: A que las honorables Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una buena aplicación de la ley y aplicando un Tutela Judicial efectiva, Casa la Sentencia 791-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, argumentado que esta Corte debió Acoger el medio de Inadmisión planteado por el Banco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas de la República Dominicana, al tenor de lo expresado en el artículo 148 d de la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola, que Prohíbe el Recurso de Apelación de los Incidentes que se presenten al tenor de la aplicación de la ley antes mencionada.

c. POR CUANTO: A que como podéis observar honorables Magistrados, la cuestión de que se trata no es que se violó un Derecho Fundamental, por el contrario en todas las instancia han estado más que protegido, lo que se discute y se dirime es que le recurrentes, apoderaron una instancia incompetente por mandato de la Ley, puesto que apoderaron la Corte de Apelación para recurrir una decisión que por mandato expreso no era susceptible del Recurso citado, pues de permitirse tal situación se estaría desconociendo la ley procesar que rige la materia y ahí si estaríamos ante violaciones de Derechos Fundamentales.

d. POR CUANTO: Visto todo lo anterior, este recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 13741, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada., DADO QUE, la decisión de las Salas Reunidas no ha violado un derecho fundamental del recurrente.

e. POR CUANTO: que, resulta evidente, que las disposiciones contenidas en la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y de la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación por razones de interés público, para impedir que un proceso se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley dispone sea dirimido en instancia única.

f. POR CUANTO: A que resulta imposible que el Banco de Reservas haya incurrido en Violación al Derecho de Propiedad, como alega la recurrente toda vez, que de buena fe otorgo un préstamo al señor Eusebio de la Cruz Severino, ex esposo de la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, en donde la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO tenía pleno conocimiento del préstamo con garantía Hipotecaria de fecha once (11) de enero del año dos mil cinco (2005), en donde el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, otorgó a favor del DR. EUSEBIO DE LA CRUZ SEVERINO, por la suma de RD\$,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100, préstamo fue adquirido por el señor EUSEBIO DE LA CRUZ SEVERINO con el objetivo de construir locales comerciales en el inmueble garante del préstamo supra indicado y luego de mala fe, habiendo transcurrido 3 años y de iniciado el proceso de adjudicación interpone demanda incidental con el objeto de declarar nulo el Contrato Hipotecario, todo en intento de evadir responsabilidades contractuales y en claro interés de perjudicar al Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

g. POR CUANTO: A que resulta imposible que el Banco de Reservas haya incurrido en Violación a Los Derechos de la Familia y de igualdad o Equidad enunciados en los Arts. 55 y 39 todos dela Constitución Dominicana, como alega la recurrente toda vez, que de buena fe otorgo un préstamo al señor Eusebio de la Cruz Severino, ex esposo de la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, en donde la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO tenía pleno conocimiento del préstamo con garantía Hipotecaria de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de enero del año dos mil cinco (2005), en donde el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, otorgó a favor del DR. EUSEBIO DE LA CRUZ SEVERINO, por la suma de RD\$1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100, préstamo fue adquirido por el señor EUSEBIO DE LA CRUZ SEVERINO con el objetivo de construir locales comerciales en el inmueble garante del préstamo supra indicado y luego de mala fe, habiendo transcurrido 3 años y de iniciado el proceso de adjudicación interpone demanda incidental con el objeto de declarar nulo el Contrato Hipotecario, todo en intento de evadir responsabilidades contractuales y en claro interés de perjudicar al Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

h. POR CUANTO: que, ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación que el citado Artículo 148 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación al Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que deroga las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere; ya que dicho texto sólo prohíbe el recurso de apelación contra las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, así como las que deciden sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones;

i. POR CUANTO: A que, las Salas Reunidas en unos de sus considerando pudieron verificar que en el caso, ciertamente, como lo explicó el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la Corte a qua incurrió en un error al rechazar el medio de inadmisión propuesto, fundamentada en que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo arriba citado se refieren a la sentencia de adjudicación o la anulación del acta de embargo; ya que, contrario a lo consignado por la Corte a qua en su decisión las disposiciones del Artículo 148 prohíben el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo, en ocasión de incidentes planteados por las partes durante el proceso, sin hacer distinción en cuanto a la naturaleza del incidente;

j. POR CUANTO: A que la recurrente sostiene que sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria se encuentra edificada la casa que servía de alojamiento al núcleo familiar, lo que no ha sido probado, argumento poco creíble toda vez que el préstamo fue adquirido por el señor Eusebio de la Cruz Severino “ Con el objetivo de construir locales comerciales en el inmueble garante del préstamo, sin embargo, la recurrente no ha depositado en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

7. Hechos y argumentos jurídicos del interviniente voluntario

El interviniente voluntario, Eusebio de la Cruz Severino, solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida. Y para ello se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

a. POR CUANTO: A que la Constitución dominicana, cuyas modificaciones introducidas el 26 de Enero del año 2010, dan por sentado que como un “Estado social, democrático y de derecho”, en tales atenciones, tal y como se ha dicho más arriba, ciertamente tome un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$1.250.000.00, de los cuales en un período de tres (3) años pagando intereses y capital llegue a honrar RD\$1.008.968.18 al Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que dicho Banco, hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, ahora pretende adjudicarse el bien inmueble dado en garantía, que está tasado aproximadamente en la suma de RD\$12.000.000.00, siendo esto contraproducente en virtud de que el Banco de Reservas, no dio la oportunidad al interviniente para que pudiera honrar su compromiso de pago frente al recurrido y, en la actualidad el recurrido, le exige un monto de RD\$5.000.000.00, para mantener la propiedad, ya que, desde que me demandaron hasta la fecha me están cobrando intereses, comisiones y mora, estando éste proceso en una Litis judicial.

b. POR CUANTO: A que el conflicto que enfrenta dilucidar a éste Tribunal Constitucional en la Revisión sometida por la señora YUNI ANTONIA DE LA ROSA BASTARDO, en ocasión de la Sentencia 103, dictada por las salas reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, es qué ha de prevalecer el derecho de propiedad versus un artículo (148 de la ley 6186) que le suprime el derecho a este parte de recurrir una decisión que la afecta...

c. POR CUANTO La sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, de una forma simplista y de golpe, desconoce de forma olímpica los artículos 215, 217 del Código Civil Dominicano, 1401 al 1444, modificados por la Ley 1890i, entonces, volvernó a la pregunta, ¿es posible qué por ese tecnicismo contenido en una ley que data del año 1963 (6186), te sea suprimido el derecho de propiedad a una parte en el proceso?, y además viole derechos fundamentales que están protegidos y consagrados solemnemente en el art. 51 de la Constitución de la República Dominicana y otros de la misma.

d. POR CUANTO: Que hoy el persiguiendo Banco de Reservas de la República Dominicana, quiere adjudicarse una propiedad que ronda alrededor de RD\$12,000,000.00 por lo que no están siendo justo en el sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el interviniente voluntario, pese la redundancia llegó a pagarle al Banco de Reservas la suma de RD\$1.008.968.18, por un contrato que estaba pactado a 7 años y que el interviniente voluntario religiosamente honro el monto antes referido y que fruto de los inconvenientes antes mencionados no pudo saldar a cabalidad el préstamo, pero sería traumático para la familia así como para el interviniente voluntario que es una persona de la tercera edad ser despojados de la propiedad, donde casi se le pago el capital al persiguiente, y es el único bien que posee donde aloja su familia a pesar de que ambos están separados de cuerpo.

8. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1294/2016, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Lucy E. Villa Astacio, alguacil ordinaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 674/2016, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Eusebio de la Cruz Severino. Producto de los atrasos y de su vencimiento, el Banco de Reservas inició un procedimiento de embargo inmobiliario. Una vez inscrito el embargo inmobiliario, y fijada la fecha para la venta, la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo demandó de manera incidental la nulidad del referido contrato; dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 670-08; luego, dicho tribunal procedió a declarar al Banco de Reservas adjudicatario del inmueble puesto en garantía.

Posteriormente, la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo apeló la Sentencia núm. 670-08, que rechazaba la demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís confirmó la decisión apelada, mediante Sentencia núm. 20-2009. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, y la misma fue casada mediante Sentencia núm. 854, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 791-2013, acogió el recurso de apelación, revocó la Sentencia núm. 670-08, y acogió la demanda, declarando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria. No conforme, el Banco de Reservas interpuso un recurso de casación en contra de dicha sentencia, y producto del mismo, la sentencia fue casada, por vía de supresión y sin envío, mediante la Sentencia núm. 103, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual estima que deviene en inadmisibles por las razones siguientes:

a. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente, Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, mediante Acto núm. 1294/2016, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Lucy E. Villa Astacio, alguacil ordinaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), de manera que fue interpuesto en plazo hábil, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos de propiedad, de familia y al principio de equidad. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

g. En relación con el requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación, que pone fin al proceso y que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito se encuentra satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.¹

h. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, ocurre lo mismo que con el primero, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, situación en la que el referido requisito se encuentra satisfecho.

i. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos de propiedad, de familia y al principio de equidad, tras casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida en casación en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que establece:

En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en

¹ Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

El artículo 20 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: “(...) Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. (...)”

j. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

que, resulta evidente, como lo plantea el banco recurrente, que la decisión ahora atacada incurre en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y de la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación por razones de interés público, para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley dispone sea dirimido en instancia única, sin que ello implique obstáculo alguno a una eventual demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que, por los motivos expuestos anteriormente, el medio examinado debe ser acogido y la decisión casada por vía de supresión y sin envío, por mandato imperativo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el caso de la especie, si bien la recurrente invoca violaciones a los derechos fundamentales de propiedad y a la familia, así como al principio de equidad, indicando que “le ha cerrado la posibilidad a la actual recurrente de hacer uso de la vía procesal establecida para reclamar los derechos que le asisten dentro del inmueble descrito”; es preciso destacar que en virtud del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo cual implica que toda actuación tendente a la reclamación de un derecho debe estar comprendida dentro de las pautas procesales que la ley y la Constitución han establecido para ello.

l. En el presente caso, se puede verificar que la sentencia otrora apelada por la parte recurrida no era susceptible de apelación en los términos indicados en el artículo 148 de la Ley núm. 6186, por lo que mal haría el tribunal *a quo* decidiendo algo distinto a lo decidido, porque estaría desconociendo la garantía del debido proceso expresada en el artículo 69.9, que indica que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

m. En ese orden, es menester indicar que el derecho a recurrir está sujeto a condiciones y excepciones de configuración legislativa. En tal sentido, este Tribunal Constitucional se ha expresado en ocasiones anteriores, como lo hizo en la Sentencia TC/0002/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en la cual estableció que:

Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.”

n. En efecto, la limitación del derecho al recurrir que dispone la Ley núm. 6186 responde a la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario

en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia. Así lo ha interpretado este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0022/2012, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

o. En definitiva, al fallar como lo hizo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia actuaron de conformidad con las reglas del debido proceso contenidas en los artículos 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución, pues la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hallaba impedida de referirse al fondo del recurso por tratarse de un asunto que no era susceptible de apelación en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, de doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, modificada por la Ley núm. 659, de doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

p. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.² Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0047/16 y TC/0071/16.

q. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba obligada a casar sin envío la sentencia dictada en apelación, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues la Corte de Apelación estaba impedida de conocer el fondo del recurso de conformidad con la disposición contenida en el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; razón por la cual procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

² Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 8, literal f).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Yuni Antonia De La Rosa Bastardo recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 103, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que casó por vía de supresión y sin envió la sentencia No. 791-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de septiembre de 2013.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el literal c del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

³Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales g) y h) de la presente sentencia establecen:

g) En relación al requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación, que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito se encuentra satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la sentencia TC/0057/12 .

h) En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley No. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, ocurre lo mismo que con el primero, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, situación en la que el referido requisito se encuentra satisfecho.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Yuni Antonia De La Rosa Bastardo, contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las cuestiones que explicamos en los párrafos que siguen.

3. En la letra g) del numeral 11 de la sentencia se afirma que:

g) En relación al requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación, que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito se encuentra satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la sentencia TC/0057.

4. De la lectura del párrafo anterior se advierte que la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

5. Por otra parte, en los párrafos l), o), q) del numeral 11 de la sentencia se afirma que:

l) En el presente caso, se puede verificar que la sentencia otrora apelada por la parte recurrida no era susceptible de apelación en los términos indicados en el artículo 148 de la Ley Núm. 6186, por lo que mal haría el tribunal a quo decidiendo algo distinto a lo decidido, porque estaría desconociendo la garantía del debido proceso expresada en el artículo 69.9, que indica que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

o) En definitiva, al fallar como lo hizo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuó de conformidad con las reglas del debido proceso contenidas en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución, pues la Corte de Apelación se hallaba impedida de referirse al fondo del recurso por tratarse de un asunto que no era susceptible de apelación en virtud del artículo 148 de la Ley Núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, modificada por la Ley Núm. 659, del 12 de marzo de 1965.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba obligada a casar sin envío la sentencia dictada en apelación, en aplicación del artículo 20 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, pues la Corte de Apelación estaba impedida de conocer el fondo del recurso de conformidad con la disposición contenida en el artículo 148 de la Ley Núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuni Antonia De La Rosa Bastardo, contra la Sentencia Núm. 103, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

6. Coincidimos con la mayoría de este tribunal en lo que concierne a que el recurso es inadmisibile; sin embargo, disentimos en lo que respecta a la causal que sirven de fundamento a dicha inadmisibilidada, ya que entendemos que no debe ser inadmisibile por no ser imputable, sino la que explicamos a continuación.

7. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidada del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidada a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

8. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisibile cuando “(...) la violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

9. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue casada, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida en casación, en el entendido de que la sentencia otrora apelada por la parte recurrida no era susceptible del recurso de apelación en los términos indicados en el artículo 148 de la Ley núm. 6186, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia actuaron de conformidad con las reglas del debido proceso contenidas en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución y de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, modificada por la Ley núm. 659, del 12 de marzo de 1965.

10. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no hubo discusión sobre violación a derechos fundamentales, sino una verificación de la procedencia o no del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida, en este orden, no podía exigírsele que cumpliera con el requisito previsto al recurrente que cumpliera con requisito previsto en el artículo 53.3.a, de la ley 137-11, según el cual la violación alegada debe invocarse en la jurisdicción donde tuvo lugar la misma.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario